

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 17 de octubre de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Raúl Llasag Fernández, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de septiembre de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1964-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de octubre de 2023, Miguel Ángel Narvárez Jumbo en calidad de presidente de la Comunidad Indígena Yambaca-Nongora (“**Comunidad**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“**Ministerio**”), la Procuraduría General del Estado y la Junta Administradora de Agua Potable del Barrio Cango Alto, parroquia Chile, cantón Calvas, Provincia de Loja (“**Junta**”).¹ El proceso se signó con el número 11335-2023-00428.
2. Mediante sentencia de 8 de febrero de 2024, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) resolvió negar la acción.² En contra de esta decisión, la Comunidad interpuso recurso de apelación.³

¹ La Comunidad presentó una acción de protección en contra de la resolución emitida por el Ministerio dentro del expediente administrativo 10569-2022-A respecto de la autorización de uso y aprovechamiento del agua de la vertiente sin nombre, aparentemente ubicada en el barrio Cango Alto o Cruz del Muerto de la parroquia Chile, cantón Calvas, provincia de Loja; en la cual se autoriza a la Junta el uso y el aprovechamiento del agua de la vertiente sin nombre que nace en terrenos de la Comunidad sin haber realizado el proceso de consulta previa, vulnerando su derecho a la defensa, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Por esto, solicitaron que la Unidad Judicial declarara que la resolución habría vulnerado sus derechos constitucionales. Como medidas de reparación solicitó que se ordene la reparación integral, material e inmaterial dejando sin efecto la resolución, disculpas públicas y se estableciera garantías de no repetición.

² En lo principal, la Unidad Judicial resolvió que: “La consulta previa, proceden en caso de afectaciones directas a la comunidad, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa. De los recaudos procesales, se desprende que en ningún momento se ha afectado el derecho a la consulta ambiental.” Además, señaló que se cumplieron con los términos y la forma de fijación de carteles pues se colocaron en lugares públicos compartidos por las parroquias. Por estas razones, negó la acción por improcedente.

³ En el recurso de apelación la Comunidad manifestó que se demostró en audiencia el nacimiento de la vertiente en terrenos de la Comunidad, y que por esta razón debían ser consultados. Agregó que la Comunidad y el comunero dueño del terreno en donde nace la vertiente no tenían conocimiento del proceso. Por ello, solicitaban la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en consecuencia se ordene la inmediata e integral reparación material e inmaterial dejando sin efecto la resolución.

3. Mediante sentencia de 18 de julio de 2025, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación.⁴
4. El 12 de agosto de 2025, la Comunidad Indígena Yambaca-Nongora (“**Comunidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de julio de 2025 (“**sentencia impugnada**”).⁵

2. Objeto

5. La sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el 12 de agosto de 2025 y la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 18 de julio de 2025 por la Corte Provincial. En función de ello, se cumple con el término previsto para la presentación de la acción en los artículos 437 numeral 1 de la CRE, 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁶

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. La Comunidad accionante alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Como fundamento de sus alegaciones, presenta los cargos que se sintetizan a continuación.

⁴ La Corte Provincial negó el recurso de apelación argumentando que: “no visualizamos un daño ambiental, un daño a la gestión del agua, entendiéndose su distribución y uso eficiente, sostenible de los recursos hídricos, para satisfacer las necesidades humanas de la comunidad indígena, por lo que no existe afectación a las normas constitucionales y por consiguiente no existe una vulneración a la seguridad jurídica.” Manifestó también que la accionante conocía de la resolución y pudo apelar ante la autoridad superior administrativa.

⁵ El 25 de agosto de 2025, la causa fue sorteada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández. En la misma fecha la Secretaría General de este Organismo certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. También se dejó constancia de que la causa tiene relación con el caso 2835-25-JP.

⁶ Se ha considerado el feriado de 11 de agosto de 2025 para contabilizar el término de oportunidad.

9. Expone que el Ministerio autorizó a la Junta el uso y aprovechamiento de la vertiente sin nombre, que nace y discurre por los terrenos de la Comunidad accionante, sin haber realizado antes un proceso de consulta previa adecuado para que la Comunidad tuviera conocimiento. Asevera que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica pues el conflicto ocurre entre la Comunidad y la Junta por dicho uso y aprovechamiento de la vertiente de agua. Alega que este Organismo ha sostenido que cuando un proceso, sea judicial o administrativo, tenga como interviniente a una comunidad indígena, deberán aplicarse las normas e instrumentos internacionales observando los principios de plurinacionalidad e interculturalidad.
10. Afirma que no se oponen al uso del agua de la vertiente, sino que se oponen a la forma en que el Ministerio autorizó a la Junta para que hiciera uso del agua. Arguye que el recurso es utilizado para actividades agrícolas y abrevaderos de animales, y en verano no abastece a toda la Comunidad, así que no la pueden compartir con terceros. Por esto alega que era fundamental la consulta previa antes de dictar la resolución, para lograr acuerdos de cómo se utilizará el agua sin que se afecte a ninguna de las partes.
11. Además, sostiene que la Comunidad tenía el derecho a ser consultada acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar la gestión del agua que discurre por sus tierras, derecho que fue inobservado por el Ministerio al dictar la resolución y por la Corte Provincial al dictar su sentencia.
12. Con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa manifiesta que la presidenta de la Junta indicó en la petición presentada al Ministerio que la vertiente sin nombre se ubica en el barrio Cango Alto o Cruz del Muerto de la parroquia Chile, con el objetivo de impedir que la accionante tuviera conocimiento del procedimiento y no pueda ejercer de manera oportuna el derecho a la defensa.
13. Indica que el Ministerio dispuso que se cite mediante carteles, a los usuarios desconocidos y presuntos, fijados en los lugares más frecuentados de la parroquia Chile, cantón Calvas, cuando la vertiente sin nombre se encontraba ubicada en los terrenos de la Comunidad, dejándolos en indefensión y coartando su derecho a la defensa pues no tuvieron conocimiento, a tiempo, de la fijación de dichos carteles.
14. Arguye que los artículos 10, 57.7, 61 y 398 de la CRE, el Convenio 169 OIT, el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, los artículos 68 y 71 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Aprovechamiento del Agua y el art. 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana son normas claras en precisar el

derecho a la consulta previa a las comunidades indígena, siendo inobservados tanto por el Ministerio, como por la Corte Provincial.

15. Expone también que la Corte Provincial debía tomar en cuenta que el principio de legalidad como base de la seguridad jurídica es la regla principal del derecho público, y que al tratarse de un conflicto entre la Comunidad y la Junta debió ser consultada sobre el uso y aprovechamiento del agua pues la vertiente nace en terrenos de la Comunidad, punto que tampoco fue considerado por la Corte Provincial.
16. Por último, expresa que cuando tuvo conocimiento de la existencia del trámite administrativo, compareció oponiéndose al uso y aprovechamiento de las aguas de la vertiente, es así que exigió el cumplimiento y respeto de sus derechos, usos y costumbres como Comunidad Indígena, pero que dicha oposición no fue atendida, por supuestamente haber sido presentada de forma extemporánea.
17. En cuanto a la relevancia constitucional del caso, establecen que se encuentra en que están exigiendo derechos colectivos como Comuna Indígena sobre decisiones normativas y estatales que pueden afectar la gestión del agua que discurre por sus tierras por lo que, al reconocer la vulneración de derechos, se obligue al Estado y particulares a respetar los derechos consagrados en favor de otras comunas indígenas.
18. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se acepte a trámite su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados. Como medidas de reparación solicita que: (i) se deje sin efecto la sentencia impugnada, (ii) se ordene la reparación integral material e inmaterial correspondiente; y, (iii) que de creerlo pertinente este Organismo emita una sentencia de mérito.

6. Admisibilidad

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁷ Previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que este Organismo actúe como una instancia adicional.

⁷ CCE, artículos 94 y 437 de la LOGJCC, artículo 58.

20. El primer requisito de admisibilidad verifica si la argumentación reúne los siguientes tres elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁸
21. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que lo referente a los cargos sintetizados en los párrafos 9 al 14 supra, sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, presentan una tesis clara, base fáctica y justificación jurídica por cuanto se centra en señalar que la Corte Provincial ha inobservado lo establecido en cuanto a la consulta previa que debió ser realizada a la Comunidad por parte del Ministerio antes de dictar la resolución. Por tal motivo, se evidencia que la demanda contiene argumentos claros y completos, cumpliendo con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
22. Así mismo, no se verifica que se incurra en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 62 numerales 3, 4 y 5 pues, en efecto, del análisis de la demanda, en lo que se refiere a la presunta vulneración de derechos se observa que no se centran en la mera inconformidad ni en la falta o errónea aplicación de la ley, sino en la presunta vulneración de derechos constitucionales y en la inaplicación de precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo. Tampoco se encuentra que su fundamento tenga relación con la apreciación de la prueba. En consecuencia, los cargos referidos en los párrafos 9 al 14 supra, cumple con los requisitos de admisibilidad.

7. Relevancia constitucional

23. Respecto a la relevancia constitucional establecida en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, este Organismo observa que el caso cumple con el criterio de gravedad ya que, *prima facie*, podría tratarse de una vulneración de derechos colectivos. Esta Corte puede analizar si existe inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con la consulta previa libre e informada. Sin que esto constituya un pronunciamiento previo sobre el fondo de la presente acción.

8. Decisión

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1964-25-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
25. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración. Tomando en consideración que este Tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa se dispone que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja y a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja presenten su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
26. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
27. Notifíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 17 de octubre de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

